



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600008030

16 JUN 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/1556/07

**Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Ayuntamiento de Zaragoza**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01502973 / O00015520

ASUNTO: Sugerencia en relación con la sanción impuesta por haber excedido el horario de actuación artística en vía pública.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

«Que D.^a (...), con DNI (...), ha sido sancionada por el Ayuntamiento de Zaragoza mediante Resolución de 22/09/2025 con una multa de 500 euros, por supuesta infracción muy grave del art. 54.4.c) de la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones, imputándosele haber excedido el horario de actuación artística en vía pública.

Que contra dicha resolución se ha interpuesto en tiempo y forma Recurso Potestativo de Reposición, solicitando el archivo íntegro del expediente por falta de pruebas válidas y por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24 CE).

Que, sin embargo, las irregularidades detectadas en la tramitación del expediente son de tal gravedad que exceden lo que puede discutirse en un simple recurso administrativo, afectando a los derechos fundamentales de la compareciente.



IRREGULARIDADES DETECTADAS La sanción se apoya en una supuesta grabación privada atribuida al Sr. (...), que nunca ha sido incorporada materialmente al expediente, ni certificada en cuanto a autenticidad, fecha u hora. Carece además de toda garantía de cadena de custodia.

En cambio, existía una grabación oficial realizada por los agentes con la bodycam reglamentaria, reconocida por la propia agente en conversación con la Sra. (...) durante la segunda intervención, e incluso mostrada como encendida. Sin embargo, esa grabación oficial, que sería la prueba más objetiva y fiable de los hechos, ha sido ocultada por completo en el expediente.

La resolución menciona hasta cuatro agentes actuantes, cuando en realidad solo intervinieron dos (números de placa 712 y 815). Parte de las afirmaciones provienen de un supuesto “cambio de turno”, es decir, de funcionarios que ni siquiera estuvieron presentes, lo que resta toda fiabilidad a esas manifestaciones.

No existe acta levantada “in situ” que acredite la hora exacta de inicio de la actuación ni que certifique la existencia de “emisión sonora efectiva” antes de la hora autorizada.

Para sostenerlo, habría sido necesario consignar en ese momento y con precisión la hora y la circunstancia de que la música estaba en ejecución, lo que no consta en absoluto.

La Sra. (...) se encontraba en silla de ruedas convaleciente de una intervención quirúrgica, por lo que no podía físicamente encargarse del montaje del equipo. Dichas labores fueron realizadas por la persona que la acompañaba, lo que refuerza que ella no estaba actuando antes de hora.

La sanción de 500 euros resulta además jurídicamente incoherente y desproporcionada:

el art. 55 de la Ordenanza fija un máximo de 150,25 € para infracciones leves, 901,52 € para graves y 1.803,04 € para muy graves. Imputar la infracción como “muy grave” pero sancionar con una cuantía propia de leves o graves vulnera los principios de tipicidad y proporcionalidad (arts. 25 CE y 29 Ley 40/2015).

VALORACIÓN La acumulación de estas irregularidades permite concluir que la resolución sancionadora:

carece de pruebas válidas, ha ignorado u ocultado pruebas oficiales existentes (bodycam), se ha apoyado en testimonios indirectos de agentes que no



JUSTICIA DE ARAGÓN

presenciaron los hechos y, ha impuesto una sanción económicamente confiscatoria, sin coherencia con la tipificación legal.

Todo ello configura una vulneración de derechos fundamentales (art. 24 CE: presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, derecho de defensa), de los principios de seguridad jurídica y buena administración (arts. 9.3 CE y 3.1 Ley 40/2015), y de los principios de tipicidad y proporcionalidad sancionadora.

POR TODO ELLO, SUPLICA Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, acuerde la apertura de actuaciones por parte del Justicia de Aragón, a fin de investigar las irregularidades señaladas en la tramitación del expediente sancionador y velar por la protección de los derechos fundamentales de la Sra. (...)»

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió el siguiente Informe:

«En relación con el escrito del Justicia de Aragón referenciado, por el que se informa de la disconformidad de (...) por posibles irregularidades en la tramitación de un procedimiento sancionador, SE INFORMA:

PRIMERO.- La Sra. (...) presentó el pasado día 7 de octubre de 2025, a través de la Administración Electrónica, escrito de queja dirigido a esta Policía Local respecto del mismo asunto, al cual se le dio la correspondiente contestación.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la actuación policial, el 16 de noviembre de 2024 una patrulla de Policía Local denunció a la Sra. (...) por incumplir las condiciones de la autorización, al exceder del tiempo máximo establecido para la realización de las actuaciones musicales en una misma ubicación.

TERCERO.- En el escrito de queja del Justicia de Aragón la interesada solicita "investigar las irregularidades señaladas en la tramitación del expediente sancionador", no procediendo a esta Policía Local pronunciarse sobre dicho extremo, siendo competencia del Servicio municipal que ejerce de órgano instructor del procedimiento.



JUSTICIA DE ARAGÓN

CUARTO.- No obstante lo anterior, respecto de la grabación que se manifiesta haber sido realizada por los agentes durante la actuación policial llevada a cabo el día de los hechos, indicar que los mismos manifiestan no haber realizado grabación alguna.»

CUARTO.- La parte interesada aportó al expediente de queja la resolución sancionadora municipal de fecha 10 de septiembre de 2025, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14 de marzo de 2025 fue dictado el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia, mediante el que se imputaba a (...) con N.I.F: (...) la comisión de una infracción al artículo 54.4.c) de la O.M- para la Protección contra Ruidos y Vibraciones, en base a los siguientes hechos:

Incumplimiento de las condiciones de la licencia en relación con el Decreto de Concesiones y Requisitos para la obtención de licencias para la realización de actuaciones musicales en el dominio público de Zaragoza. Los agentes observan que la denunciada se estaba excediendo del tiempo establecido en el citado Decreto, siendo denunciado el hecho por Policía Local en c/ Alfonso I, nº 16 el día 16/11/2024 a las 19'05 horas.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de abril de 2025 el interesado presentó alegaciones obrantes en el expediente.

TERCERO.- Con fecha 30 de abril de 2025 el órgano instructor dictó propuesta de resolución, notificada al interesado, en la que se aprecia que los hechos imputados constituyen infracción al artículo 54.4.c) de la O.M. para la Protección contra Ruidos y Vibraciones, proponiendo la imposición de la sanción consistente en 500,00 €

CUARTO.- Con fecha 13 de mayo de 2025 el interesado presentó escrito de alegaciones al amparo del artículo 14 del Decreto 28/2001 de 30 de enero del Gobierno de Aragón



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es órgano competente para resolver el procedimiento sancionador de referencia la Consejera del Área de Medio Ambiente y Movilidad, de conformidad con el Decreto de Alcaldía de 21 de junio de 2023.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en 55.2 de la O.M, para la Protección contra Ruidos y Vibraciones, dicha vulneración tipificada como falta muy grave , resulta sancionada con multa de 500,00 €

TERCERO - Policía Local informa que tal y como informó en el informe n.º 61787-2504/25 de 15 de abril y el informe 61787-7620/24 de 17 de noviembre del año 2024, los agentes ARO0636 y ARO0755 observaron a la Sra. (...) a través de una grabación en dispositivo electrónico del Sr. (...) como se encontraba ejerciendo la actividad musical para la cual disponía autorización siendo las 17'45 horas del día 16 de noviembre de 2024.

Que sobre las 18'30 horas los agentes ARO0712 y ARO085 realizan el relevo del servicio asignado a los agentes ARO0636 y ARO0755, y éstos les indican lo expuesto en el párrafo anterior, que habían observado como a las 17'45 horas la Sra. (...) se encontraba realizando la actividad para la cual estaba autorizada. Mientras se realiza el cambio de patrulla, los agentes ARO0712 y ARO0805 observan como la misma Sra (...) se encontraba realizando la ya mencionada actividad. Y es a las 19'05 horas cuando se entrevistan con ella, siendo los agentes denunciante lo que observan como la Sra (...) excede del horario establecido en el apartado Decimoquinto punto del Decreto de Actividades Musicales.

Sobre la inexistencia de notificación in situ: vulneración del protocolo vigentes desde 2025. los hechos se produjeron en noviembre de 2024 Las actuaciones de la Policía Local según el Decreto vigente en 2024, en su apartado decimoquinto punto 2 establece que: “La Policía Local ordenará la inmediata paralización y retirada de las actuaciones que se desarrollen fuera de los tramos horarios establecidos”. En ningún punto del decreto establece lo que manifiesta la requiriente.

Sobre la ausencia de prueba objetiva: no se realizó medición sonora. La infracción por la que se propuso para sanción a la Sra. (...) no fue por



JUSTICIA DE ARAGÓN

sobrepasar los límites sonoros establecidos, sino por superar el horario permitido.

De dichos hechos se considera responsable a (...).

Vistos los preceptos citados y demás que sean de aplicación.

RESUELVO

ÚNICO.- Imponer a (...) la sanción de 500,00 € El presente acto es definitivo y pone fin a la vía administrativa. Contra el mismo puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin perjuicio de ello, previamente y con carácter potestativo, puede interponer recurso de reposición ante la Consejera del Área de Medio Ambiente y Movilidad, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto. Ello de conformidad y en los términos establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

QUINTO.- Con fecha 20 de mayo de 2026 la parte interesada ha informado a la Institución que el recurso de reposición presentado con fecha 30 de septiembre de 2025 contra la resolución sancionadora, no ha sido resuelto por el Ayuntamiento de Zaragoza.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La cuestión que se plantea por la interesada versa sobre la sanción que le impuso el Ayuntamiento de Zaragoza, por una presunta infracción muy grave del artículo 54.4.c) de la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones, consistente en haber incumplido las



condiciones de la autorización municipal para realizar una actuación musical en la vía pública fuera del horario concedido.

Según la resolución sancionadora, la infracción se habría producido por exceder el tiempo u horario permitido en la actuación musical, desarrollada en la calle Alfonso I el sábado 16 de noviembre de 2024. Para la Administración, la prueba que acredita la comisión de la infracción es el hecho de que la Policía Local, ya lo hemos expuesto más arriba, mantiene:

“.....observaron a la Sra. (...) a través de una grabación en dispositivo electrónico del Sr. (...) como se encontraba ejerciendo la actividad musical para la cual disponía autorización siendo las 17'45 horas del día 16 de noviembre de 2024.

Que sobre las 18'30 horas los agentes ARO0712 y ARO085 realizan el relevo del servicio asignado a los agentes ARO0636 y ARO0755, y éstos les indican lo expuesto en el párrafo anterior, que habían observado como a las 17'45 horas la Sra. (...) se encontraba realizando la actividad para la cual estaba autorizada. Mientras se realiza el cambio de patrulla, los agentes ARO0712 y ARO0805 observan como la misma Sra (...) se encontraba realizando la ya mencionada actividad. Y es a las 19'05 horas cuando se entrevistan con ella, siendo los agentes denunciadores lo que observan como la Sra (...) excede del horario establecido en el apartado Decimoquinto punto del Decreto de Actividades Musicales.....”

SEGUNDA.- La resolución sancionadora califica los hechos como infracción muy grave del artículo 54.4.c) de la Ordenanza para la protección contra Ruidos y Vibraciones en el término municipal de Zaragoza.

Dicho artículo 54.4.c) establece como infracción muy grave:

«El ejercicio de actividades sin licencia o sin la autorización previa preceptiva o con la licencia o autorización caducada o suspendida, o el incumplimiento de las condiciones impuestas a la misma».

Sin embargo, la propia Ordenanza para la protección contra Ruidos contempla, en su artículo 53.3.6, como infracción grave:



«Realizar actividades musicales en la vía pública fuera del horario establecido y previamente autorizado, o sin autorización y siempre que se superen los límites establecidos en el título III».

Si el hecho imputado, según se desprende de la resolución sancionadora, consiste en realizar una actividad musical fuera del horario permitido o autorizado, sería necesario, en opinión de esta Institución, que el Ayuntamiento de Zaragoza motivase la decisión administrativa ya que, de lo que puede deducirse hasta el momento, se procede a la aplicación de un tipo genérico de infracción muy grave por incumplimiento de condiciones de la licencia, pese a existir un tipo específico previsto para actuaciones musicales fuera del horario autorizado, que la propia Ordenanza califica como grave.

Sería necesaria la motivación a la que nos referimos, en esencia, para evitar interpretaciones que pudieran llevar a la conclusión de que se está procediendo a la sanción de infracciones menos graves, con un tipo específico previsto para su sanción, a través de la aplicación del artículo 54.4.c) de la Ordenanza que tipifica como muy grave:

«El ejercicio de actividades sin licencia o sin la autorización previa preceptiva o con la licencia o autorización caducada o suspendida, o el incumplimiento de las condiciones impuestas a la misma».

Además, la infracción grave prevista en el 53.3.6 expuesto más arriba, exigiría que se superen los límites (sobre nivel de ruidos) establecidos en el título III, lo que podría implicar que para la comisión de la misma se haya acreditado que, efectivamente, se supera ese nivel de ruido.

A la vista de este estado de cosas, el Ayuntamiento de Zaragoza, en opinión de esta Institución, podría valorar la definición de los tipos de infracción establecidos en los artículos 54.4.c) y 53.3.6 de la Ordenanza para la protección contra Ruidos y Vibraciones en el término municipal de Zaragoza.

TERCERA.- La ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Zaragoza al recurso potestativo de reposición, según ha informado la parte interesada a esta Institución, entraría en conflicto con la obligación de resolver que se establece en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,



JUSTICIA DE ARAGÓN

y a cuyo tenor, *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.»*

El artículo 103.1 de la Constitución Española establece que *«La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho».*

Mandato constitucional que tiene su reflejo en el contenido del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dichos preceptos constituyen base constitucional y legal del derecho a una buena administración, del que derivan una serie de derechos de los ciudadanos y correlativos deberes exigibles a las Administraciones, entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable y a no sufrir demoras sin justificación.

El silencio administrativo como medio de resolución, pese a estar previsto legalmente, no permite a los ciudadanos conocer las razones de la actuación de la Administración, lo que puede incidir en su derecho de defensa y es contrario a la seguridad jurídica.

En suma, esta Institución, en cumplimiento de la normativa citada, considera que la promotora de la queja tiene derecho a que se resuelva expresamente el recurso potestativo de reposición que dice presentó.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Ayuntamiento de Zaragoza que proceda:

1º) A la resolución de forma expresa el recurso de reposición formulado por la interesada con fecha 30 de septiembre de 2025, de conformidad con lo



JUSTICIA DE ARAGÓN

previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y

2º) Valorar la resolución sancionadora objeto de esta queja, a la vista de las consideraciones que se han efectuado en el contenido de la presente resolución, sobre la delimitación de las infracciones de la Ordenanza aplicable.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 16 de junio de 2026



**Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón**